

Núm. 3817
7 de febrero de 1989 4:45 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO _____

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR

LICENCIAS, CREDENCIALES Y AUTORIZACIONES SIMILARES

Artículo 1: Este reglamento establece los términos dentro de los cuales el Departamento de Asuntos del Consumidor tramitará la expedición de las licencias, credenciales y autorizaciones similares, conforme lo exige la sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Artículo 2: El Departamento tramitará la expedición de las licencias, credenciales y autorizaciones similares que se relacionan a continuación dentro de los términos indicados para cada uno de ellos.

Tipo de Gestión:

Término:

A: Licencias:

- | | |
|--|---------|
| a) Licencia de Operador de Area | |
| de Estacionamiento | 60 días |
| b) Licencia de Pesador Público Autorizado | 60 días |
| c) Licencia para operar Agencia de Cobro | 60 días |
| d) Licencia para Urbanizador y/o Constructor | |
| Provisional | 60 días |
| Regular | 60 días |

B:	Credencial de Mecanico de Pesas y Medidas Registrado	60 días
C:	Petición de Registro bajo Ley de Propiedad Horizontal	90 días
D:	Revisión de Contratos	60 días
E:	Aprobación de Equipo de Pesar y Medir	60 días

Artículo 3: El Departamento preparará para cada tipo de autorización una hoja de cotejo donde enumerará e identificará todos los documentos complementarios necesarios que el solicitante debe anejar a su solicitud. Estas hojas de cotejo se encontrarán disponibles en la Secretaría Auxiliar de Fiscalización y en todas las Oficinas Regionales del Departamento.

Artículo 4: Los términos para tramitar la expedición de licencias y demás autorizaciones descritas en el Artículo 2 de este reglamento comenzarán a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, enumerados en las hojas de cotejo.

Artículo 5: Si el funcionario a cargo de recibir la solicitud encuentra que la misma está completa y tiene anejados todos los documentos complementarios necesarios, le expedirá al solicitante copia de la hoja de cotejo firmada y sellada y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites

correspondientes. Si la solicitud no está completa, o le falta algún documento complementario, el funcionario la devolverá al solicitante con todos los documentos complementarios anejados y con copia de la hoja de cotejo que indicará la información o documentos que faltan y que se requieren para poder aceptar la solicitud e iniciar el trámite.

Artículo 6: La devolución de la solicitud se hará personalmente si la presentación se ha hecho de esta forma, y por correo ordinario si hubiese llegado por dicho medio.

Artículo 7: Una solicitud devuelta no se considerará presentada. El término para su consideración por el Departamento comenzará a contar desde la fecha en que fuere presentada con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 8 : Si el solicitante entiende que no es necesario que él presente algún documento complementario requerido expondrá mediante declaración jurada las razones para no someterlo. El Departamento admitirá condicionalmente la solicitud sin que ésta se considere presentada y decidirá el planteamiento del solicitante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración jurada. Si el planteamiento se declara improcedente se devolverá la solicitud con copia de la decisión y la correspondiente hoja de cotejo.

Si el planteamiento se declara procedente, así se le notificará al solicitante. La solicitud se considerará presentada desde la fecha de esta notificación.

Artículo 9: Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos emitidos por el Departamento que confligan o sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

Artículo 10: Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico que así lo autoriza.


JORGE R. OCASIO RODRIGUEZ
Secretario

FECHA DE APROBACION: 7 de febrero de 1989

FECHA DE RADICACION: 7 de febrero de 1989

FECHA DE VIGENCIA : 7 de febrero de 1989